

AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

CM4.19.19683

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 –modificada por la ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 00-000956 de 2021-, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad se encuentra el expediente codificado con el CM4.19.19683, el cual contiene las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por parte de esta Autoridad Ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., con NIT 860.058.070-6. (hoy denominada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.)
2. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 003055 del 17 de noviembre de 2018, notificada personalmente el 12 de diciembre del mismo año, la Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la la citada sociedad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
3. Que con la Resolución Metropolitana mencionada, esta Entidad formuló contra la investigada el siguiente cargo:

“Cargo único

Realizar la tala de al menos un (1) individuo arbóreo de la especie Ricinus communis (Higuerillo), sin la respectiva autorización de la Entidad, como autoridad ambiental competente para emitir dicho permiso, el cual estaba localizado en la Diagonal 51 N° 32 – 64, barrio Niquia en el municipio de Bello, lugar donde se pretende adelantar el proyecto constructivo denominado PROYECTO VITANI ETAPA 1, hecho evidenciado por personal técnico 4 de mayo de 2018, según lo descrito en el Informe Técnico Nro. 4951 del 18 de julio de 2018, en concordancia con lo señalado en el Informe Técnico Nro. 4021 de junio 19 de 2018, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio y derogatorio del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) y el literal d) del artículo 3° de la Resolución Metropolitana No. D 000915 del 19 de mayo de 2017 en concordancia con el artículo 1° ibídem, normas debidamente transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

- Que en los considerandos de la mencionada resolución se dispuso, que consultado el Registro único de Infractores Ambientales (RUIA) el 16 de octubre de 2018, se observa que la implicada fue sancionada con MULTA por valor de \$ 15.111.412 por la Corporación del Valle del Sinú (CVS) por la tala de un árbol sin autorización de la Autoridad Ambiental:

Detalle de la Infracción o Sanción

Código	13290
Autoridad Ambiental	CVS
Tipo de Infracción	Daño
Descripción de la norma específica	Tala de árbol sin autorización de la AA
Departamento Ocurrencia	CORDOBA
Municipio Ocurrencia	MONTERÍA
Corregimiento Ocurrencia	
Vereda Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa - \$15.111.412
Tipo Sanción Accesoría	
Número de Expediente	3420
Número de Acto que impone sanción	2-3420
Fecha de expedición del acto administrativo	2017/06/06
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2017/06/26
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	2018/03/08
Razón Social	CONSTRUCTORA COLPATRIA
NIT	860058070
Primer Nombre	NESTOR
Segundo Nombre	ANDRES
Primer Apellido	ABELLA
Segundo Apellido	RODRIGUEZ
Tipo de documento	Cédula
Número de Identificación	79043455
Fecha de Desfijación	2019/03/08
Descripción de la Desfijación de la publicación	A CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN
Observaciones	

- Que en atención a lo señalado en consideración anterior, también se dispuso en la Resolución Metropolitana N° S.A. 003055 del 17 de noviembre de 2018 considerar como causal de agravación de la responsabilidad en la que pueda incluir, la relacionada con



“Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor”, establecida en el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

6. Que mediante la comunicación recibida con radicado N° 042076 del 27 de diciembre de 2018, la sociedad investigada a través de su apoderada legalmente constituida, Abogada NATALIA GUTIERREZ GARRIDO, identificada con cédula No. 1.020.734.385 y tarjeta profesional No. 228.647 del C.S.J., presentó su escrito de descargos, pidiendo la exoneración de toda responsabilidad de su defendida y solicitando la práctica de pruebas consistente en: i) Prueba Documental, consistente en estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia, y ii) Prueba Testimonial, con el fin de escuchar los testimonios de la señora Verónica Jiménez Vega, Ana María Agudelo y Andrea Beltrán Rincón.
7. Que en razón de lo anterior, la Entidad expidió el Auto N° 00-001703 del 14 de mayo de 2019, notificado por aviso el 3 de julio del mismo año, en el cual se negó la práctica de pruebas, por considerarlas como improcedente e inconducentes, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la otrora denominada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
8. Que en el artículo 2º del Auto N° 00-001703 del 14 de mayo de 2019 se dispuso que en la presente investigación se tendrán como pruebas dentro del expediente sancionatorio CM5.19.14519, las siguientes:
 - Comunicación oficial recibida No. 001275 de 16 de enero de 2018.
 - Informe Técnico Nro. 4951 del 18 de julio de 2018.
 - Pantallazo de la página del RUIA consultada el 16 de octubre de 2018.
 - Comunicación oficial recibida No. 005539 del 20 de febrero de 2018, con sus respectivos anexos.
 - Informe Técnico No. 004021 del 19 de junio de 2018.
 - Resolución Metropolitana No. 1849 del 25 de julio de 2018.
 - Resolución Metropolitana No. 003055 del 17 de noviembre de 2018.
9. Que seguidamente por escrito radicado con el número 25296 del 16 de julio de 2019, el doctor IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.137.244, y portador de la Tarjeta Profesional N° 143.149 del C.S. de la J., obrando



en su calidad de apoderado de la investigada¹, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 00-001703 del 14 de mayo del mismo año, donde solicita que *“De conformidad con los antecedentes expuestos, de manera respetuosa se solicita a la autoridad ambiental que proceda a revocar el Auto objeto del presente recurso de reposición y que, como consecuencia de esto, proceda a decretar y practicar las pruebas solicita las por parte de la empresa en el escrito de descargos.”*.

10. Que con fundamento en lo anterior, el apoderado solicitó se revoque la decisión contenida en el artículo 1° del Auto N° 00-001703 del 14 de mayo de 2019, y en su defecto se decrete la práctica de pruebas de índoles testimonial solicitadas a través de la comunicación recibida con radicado N° 042076 del 27 de diciembre de 2018.
11. Que para desatar el recurso de reposición referido, se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000067 del 16 de enero de 2020, notificada de manera electrónica el 19 de marzo del mismo año, donde se ordena entre otros asuntos, confirmar el Auto No 00-001703 del 14 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se niega el decreto y practica de unas pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”*.
12. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona jurídica procesada, esta Entidad consideró que no era necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo suficientes las obrantes en el procedimiento, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
13. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 21 de julio de 2021, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la sociedad investigada; ergo, esta situación será debidamente analizada en la resolución que resuelva el presente procedimiento sancionatorio, teniendo en cuenta el antecedente indicado en el considerando No. 4 de este acto administrativo, y que de conformidad con el artículo 9° de la Resolución 415 de 2010 *“Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”*, expedida por el entonces denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionada con la permanencia del reporte dispone que *“El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan: 1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.*

(...)”.

¹ De conformidad con el poder allegado en el escrito de recurso con radicado N° 25296 del 16 de julio de 2019

14. Que una vez revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró, que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. con NIT 860058070-6, figura como propietaria de los siguientes bienes inmuebles, tal como se informa en el correo electrónico de esta Entidad fechado el 21 de julio de 2021:

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nombre
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070	LOTE DE TERRENO MUNICIPIO DE SABANIETA LOTE 8 2	001-1180142		ANTIOQUIA	SABANIETA	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070	LOTE DE TERRENO MUNICIPIO DE SABANIETA LOTE 8 4	001-1180144		ANTIOQUIA	SABANIETA	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070	LOTE DE TERRENO MUNICIPIO DE SABANIETA LOTE 8 3	001-1180143		ANTIOQUIA	SABANIETA	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070	LOTE DE TERRENO MUNICIPIO DE SABANIETA LOTE 8 8	001-1180148		ANTIOQUIA	SABANIETA	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070	LOTE DE TERRENO MUNICIPIO DE SABANIETA LOTE 8 8	001-1180149		ANTIOQUIA	SABANIETA	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070	SIN DIRECCION SIN DIRECCION	001-044008	288	ANTIOQUIA	SABANIETA	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070	LOTE DE TERRENO MUNICIPIO DE SABANIETA LOTE 8 5	001-1180145		ANTIOQUIA	SABANIETA	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070	SIN DIRECCION LOTE 4 A	001-883278		ANTIOQUIA	MEDELLIN	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070	LOTE DE TERRENO MUNICIPIO DE SABANIETA LOTE 8 7	001-1180147		ANTIOQUIA	SABANIETA	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070	LOTE DE TERRENO MUNICIPIO DE SABANIETA LOTE 8 1	001-1180141		ANTIOQUIA	SABANIETA	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070		01N-5185782	00088801000895010000013000000000	ANTIOQUIA	BELLO	
CONSULTAR	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Total: 1 Ver más	NIT	860058070		01N-5185783	00088801000895010000033000000000	ANTIOQUIA	BELLO	

15. Que revisado el sitio web del Registro Único Empresarial – RUES- el 21 de julio de 2021, no figura información sobre ingresos y tamaño de la empresa (Decreto 957 de 2019, artículo 1º, que adiciona el Decreto 1075 de 2015 con el artículo 2.2.1.13.2.5, sobre registro de información de ingresos por actividades ordinarias); se observa en dicha página el cambio de razón social, pasando a denominarse CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

16. Que revisado el archivo de esta Entidad obra la autorización para notificación electrónica No. 00-021972 del 28 de agosto de 2020 remitida por parte de la señora ELIANA KATHERINE VILLA MENDOZA, en su calidad de representante legal suplente



de la sociedad investigada, quien solicita ser notificada de todas las actuaciones que se adelanten en esta Entidad al correo elianak.villa@construtoracolpatria.com

17. Que se anexó a la comunicación recibida No. 00-021972 del 28 de agosto de 2020, certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, donde se observa que la señora ELIANA KATHERINE VILLA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.108.762, ostenta la calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales; igualmente se observa en dicho certificado, que la empresa implicada en esta investigación tiene como códigos de actividad comercial: Actividad principal Código CIU: 4111, Actividad secundaria Código CIU: 4112, Otras actividades Código CIU: 4210, 4290, señalándose también que *“De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.”*
18. Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
19. Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009; razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA².
20. Que las normas procesales como la Ley 1333 de 2009 tienen una función instrumental y son de aplicación inmediata y de orden público, inmodificables por funcionarios y particulares, ergo, los términos y plazos en ella contemplados son de carácter perentorio.
21. Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

² Auto 2014-00188 de noviembre 17 de 2017, Rad.: 23001 23 33 000 2014-00188 01, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

22. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar y por ende impulsar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., con NIT 860058070-6, representada legalmente por la señora ELIANA KATHERINE VILLA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.108.762 (representante legal suplente para asuntos judiciales), o por quien haga sus veces en el cargo, para que en caso de estar interesada en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad.

Parágrafo 1º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las mencionadas en el artículo 5º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003055 del 17 de noviembre de 2018 y el artículo 2º del Auto No. 00-001703 del 14 de mayo de 2019.

Parágrafo 2º. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos *-dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos-*, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003055 del 17 de noviembre de 2018.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la Sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. con NIT 860058070-6, representada legalmente por la señora ELIANA KATHERINE VILLA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.108.762, como representante legal suplente para asuntos judiciales, o por quien haga sus veces en el cargo, a través de su apoderado, abogado IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.137.244, y portador de la Tarjeta Profesional N° 143.149 del C.S. de la J., al correo

elianak.villa@constructoracolpatria.com; lo anterior, de conformidad con la autorización llevada a cabo mediante memorial No. 00-021972 del 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Artículo 4º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, *“Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]



JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 23/07/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado contratista / Revisó
CM4-19-19683

Trámites:
1065897.